



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D. C., cinco de febrero de dos mil veintiuno

REF: Apelación Sentencia. Unión Marital de Hecho. Angee Roxana Pinzón Merchán en contra de Henry Pineda Marín. RAD. 11001-31-10-006-2019-01236-01

Discutido y aprobado en Sala según acta n° 007 del dos de febrero de 2021.

La Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D. C., aborda la tarea de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2020, por el Juez Sexto de Familia de Bogotá, D. C.

La señora Angee Roxana Pinzón Merchán en demanda presentada el 11 de octubre de 2019 solicita¹ que se declare que entre ella y el señor Henry Pineda Marín existió unión marital de hecho entre el 02 de junio de 2011 y el 28 de febrero de 2019, con la consecuente declaratoria de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes durante el mismo lapso. Por su parte, el demandado² aceptó la convivencia con la demandante entre septiembre de 2014 hasta el 28 de febrero de 2018.

En sentencia³ proferida el 21 de septiembre de 2020, el Juez declaró no probadas las excepciones de mérito, decretó la existencia de la unión marital de hecho entre el 10 de septiembre de 2011 y el 10 de julio de 2018, y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con la misma duración. Inconforme con la decisión, el demandado interpone recurso de alzada cuyo estudio aborda la Sala.

CONSIDERACIONES

La Unión Marital de Hecho es aquella que se forma entre dos personas que sin estar casadas hacen una comunidad de vida permanente y singular, está contemplada en la Constitución Política cuando señala en su artículo 42 que la familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En consecuencia, quien pretenda obtener la decisión judicial de declaración de existencia de la unión marital de hecho debe acreditar sus elementos y sus extremos temporales y si además aspira que se declare la existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, debe demostrar además que dicha unión permaneció durante un lapso superior a dos años.⁴

El Juez concluyó con soporte en el artículo 193 del Código General del Proceso que demandado en la contestación a los hechos primero a séptimo de la demanda había aceptado la “convivencia” con la actora y que era él quien atendía los gastos del “hogar”, asimismo, estableció que la relación entre el demandado y su actual esposa, durante la época de convivencia con doña Angee Roxana, había sido de noviazgo, no de comunidad de vida.

¹ Folios 61 a 79 cuaderno # 1

² Folios 132 a 138 cuaderno # 1

³ Folios 164 a 174 ibidem

⁴ Ley 54 de 1990

Coligió con base en el documento firmado por las partes ante el Notario el 10 de septiembre de 2019, el cual valoró como renuncia a la prescripción por parte de don Henry, en conjunto con la prueba testimonial, que la relación había empezado en septiembre de 2011 en el barrio La Favorita y culminado en julio de 2018.

El demandado fundamenta su alzada en que las pruebas aportadas con la contestación de la demanda son concluyentes en demostrar que no se cumplen a cabalidad los requisitos de permanencia y singularidad, que él jamás concibió formar una familia con la demandante, como quiera que tenía dos relaciones sentimentales paralelas, una con ella y otra con la señora Tania Alejandra Quintero, actual esposa de don Henry; adicionalmente sostuvo que la prescripción del artículo 8° de la ley 54 de 1990 es especial de pleno derecho y que el a-quo la confundió con la prescripción ordinaria y extraordinaria. Solicita se revoque íntegramente la decisión y se declaren probadas las excepciones de mérito.

Doña Angee Roxana no ejerció el derecho de réplica.

Como quiera que la competencia de esta Corporación está delimitada por los reparos concretos a la sentencia señalados por el recurrente, la intervención de esta magistratura se encaminará a la revisión de la valoración probatoria señalada en la apelación.

Para tal propósito ha de plantearse los siguientes problemas jurídicos:

¿Incurrió en error el Juez de primera instancia en la valoración probatoria efectuada para declarar la existencia de unión marital de hecho, en punto a los requisitos de singularidad y permanencia?

¿Hay lugar a tener por renunciada la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con base en renuncia tácita que se hizo constar en documento privado entre las partes?

Tesis de la Sala:

Sostendrá que fue adecuada la valoración del material probatorio efectuada por el Juez de primera instancia respecto a los elementos de singularidad y permanencia y también respecto a que se produjo la renuncia a prescripción, con la suscripción del acuerdo entre las partes, en consecuencia, hay acierto en su decisión por lo que la sentencia recibirá el respaldo de la Sala.

Marco Jurídico:

Ley 54 de 1990 modificada por la ley 979 de 2005; artículos 167 y 280 del Código General del Proceso, artículos 2514 y 2535 del Código Civil, Sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 01 de junio de 2005, expediente n° 7921 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, STC 21575-2017 Magistrado Ponente Luis Armando Tolosa Villabona.

El asunto:

Extraída la inconformidad del recurrente, se revisa la valoración probatoria respecto a los elementos de permanencia y singularidad de la unión, los cuales se cuestionan asegurando que, paralelamente, existía otra relación de la misma naturaleza entre el demandante y doña Tania Quintero.

Debe precisarse que, como la existencia de la unión marital de hecho objeto de este proceso quedó demostrada y el recurrente no cuestiona este aspecto de la decisión,

queda relevada la Sala de todo estudio sobre el mismo, en consecuencia, el examen recaerá sobre el material probatorio presentado por el demandado para desvirtuar la permanencia y demostrar la existencia de la unión marital de hecho que, según su dicho, existió.

Sobre la singularidad.

Reprocha el demandado que no se hubiera tenido en cuenta la relación paralela que él sostenía con doña Tania Alejandra, cuya existencia desvirtuaría la singularidad como elemento esencial para declarar la existencia de la unión marital de hecho.

Esta situación fue puesta en conocimiento del A quo al contestar el hecho 21 de la demanda indicando que, durante la convivencia con la demandante, el demandado sostuvo relaciones “*sentimentales*” con su actual esposa, con quien convivió en unión libre desde mediados de 2013 hasta cuando contrajeron matrimonio. Al definir la instancia el Juez concluyó que entre don Henry y doña Tania no había existido convivencia antes del 2019, que su trato era de novios, y que, en consecuencia, la relación entre Henry Pineda Marín y Angee Roxana Pinzón Merchán fue singular.

El esfuerzo probatorio de don Henry para demostrar esta afirmación, se redujo a dos declaraciones según las cuales se probó que tuvo un “*romance*” con doña Tania Alejandra quien fue su “*novia*” por 10 o 12 años, así lo informó su hermano Oscar Fernando, con quien viajaba a Pereira y Filadelfia. Por su parte doña Tania Alejandra, manifestó que había iniciado una relación formal con el demandado desde el año 2013 la cual se desarrolló en Filadelfia, no obstante, también indicó que no sabía si don Henry vivía con la demandante en Bogotá, aunque afirmó que le había brindado acompañamiento “*tanto económico como físico*” desde que se enteró del embarazo.

Es evidente que estas declaraciones de ninguna manera demuestran la existencia de una comunidad de vida permanente y singular entre el demandado y su actual esposa, pues ninguno de los testigos da fe, de siquiera uno, de los elementos exigidos por la ley para su estructuración.

A más de lo anterior, el demandado al preguntársele como eran sus viajes a Filadelfia durante el tiempo en que convivió con la demandante contestó: “*No, pues que yo tengo una finca por acá, con unos palos de café y yo venía a darle vuelta como yo tenía mi novia por acá, también la que es actualmente mi esposa, también compartía con ella, entonces yo mantenía un tiempo en Bogotá y otro tiempo por acá donde me encuentro actualmente.*”

Puede concluirse, sin lugar a dudas que si bien se probó que entre el demandado y doña Tania existía una relación afectiva o amorosa, por muy prolongada que hubiera sido, no tuvo la entidad suficiente para desvirtuar la singularidad de la unión marital de hecho que se cuestiona, pues se trataba sólo de un noviazgo, como con acierto concluyó el a-quo; en este sentido existen reiterados pronunciamientos de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, el más reciente de ellos, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo en sentencia SC5183-2020 del 18 de diciembre de 2020:

(...) Es dable colegir, entonces, que la singularidad, entendida en el mencionado sentido de exclusividad o ausencia de pluralidad, es un requisito que debe concurrir para el surgimiento de una unión marital de hecho, pues sólo ante su presencia, resultaría viable deducir de la convivencia de los compañeros, que en cada uno de ellos, en verdad, existió la recíproca voluntad de fundar una familia, con todo lo que ello supone, según ya quedó explicado, y que, por consiguiente, la comunidad de vida que conformaron, sí es constitutiva de la institución en comento, cuyo reconocimiento dependerá, además, de que los integrantes de dicha relación la hayan preservado y continuado en el tiempo. (...) Pertinente es precisar, adicionalmente, que después de constituida la unión marital de hecho, la

singularidad, sin duda, sigue siendo elemento fundamental de la comunidad de vida emprendida por la pareja. Con otras palabras, el normal desarrollo de dicho vínculo estará siempre soportado, en gran medida, en la circunstancia de que los miembros de la pareja, día a día, continúen compartiendo su vida, en lo fundamental, en forma exclusiva entre ellos. Empero, como puede ocurrir que uno de los compañeros, o ambos, sea infiel al otro, por sostener una relación afectiva o amorosa con una tercera persona, ya sea de manera accidental o transitoria, ora debido a una vinculación que tenga algún grado de continuidad, es del caso advertir que esta circunstancia, per se, e independientemente del reproche que en otros órdenes pueda comportar dicha conducta, no destruye automáticamente la singularidad de la unión marital que, como en precedencia se anotó, desde la conformación de la familia originada en los lazos naturales y durante toda su vigencia, le ha servido de sustento, siempre y cuando que sus elementos esenciales, como la cohabitación, la colaboración, el apoyo y el socorro mutuos, se mantengan, es decir, en tanto que el vínculo sobreviniente no desplace por completo al preexistente. (...) Corolario de lo señalado, es que, de conformidad con la normatividad vigente, la ausencia de singularidad para el momento en el que se pretende haya de surgir una unión marital de hecho, es circunstancia suficiente para impedir que, jurídicamente, pueda tenerse como tal. Y que, durante la vigencia de la unión, es decir, después de haberse constituido en debida forma el estado originado en los vínculos naturales, el debilitamiento del elemento en estudio -singularidad- por los actos de infidelidad de los compañeros permanentes, sólo puede desvirtuar el mencionado requisito y destruir la unión marital de hecho si la nueva relación, por sus características, sustituye y reemplaza a la anterior y se convierte en un nuevo estado marital para sus integrantes, o, en su defecto, si los actos de deslealtad entre los compañeros producen el resquebrajamiento de la convivencia por ocasionar la 'separación física y definitiva de los compañeros' (CSJ, SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01; se subraya)⁵.

Emerge de lo anterior, que resultan ajustadas a derecho las conclusiones a que llegó el Juez de primera instancia con base en la valoración conjunta del acervo probatorio recopilado y lo confesado por el extremo pasivo, para determinar que la única unión marital de hecho que integró el señor Henry Pineda Marín entre el 10 de septiembre de 2011 y el 10 de julio de 2018, fue la constituida con doña Angee Roxana Pinzón Merchán, quedando sin sustento la apelación en cuanto a ese punto.

Sobre la permanencia.

Llama la atención de la Sala que el demandado cuestione este esencial elemento de la unión marital de hecho, cuando él mismo admitió al absolver interrogatorio haber convivido con la señora Angee Roxana, desde cuando⁶ *“recién tenía la niña, que ahí fue prácticamente cuando yo me fui a vivir con ella, cuando estaba en embarazo.”* Agregó que habían iniciado la convivencia en el barrio La Favorita⁷ en el centro, relató *“...Cuando yo la distinguí a ella, yo vivía en la casa de ella, yo pagaba una habitación ahí, y después pues llegamos a vivir al centro⁸, y afirmó que luego se fueron a vivir a⁹ “San Fasón”, afirmando que había convivido con la señora Angie Roxana Pinzón Merchán en la carrera 22 número 18-66 apartamento 732: “Hasta el 28, a finales, el 28 de febrero del 18¹⁰”, esta confesión coincide con las declaraciones de varios testigos dando sustento a la decisión del a-quo al encontrar demostrada la permanencia.*

Sobre la confesión la Corte Suprema de Justicia, cuando se ha detenido a estudiar este medio probatorio, como en la Sentencia STC 21575-2017 ha indicado:

“La confesión, medio de prueba y acto de voluntad¹¹, “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria¹²; confesar, pues, es “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir

⁵ El criterio expuesto, es jurisprudencia reiterada de la Corte en los fallos de 19 de diciembre de 2012 (Rad. n.º 2008-00444-01), SC 17157 del 11 de diciembre de 2015 (Rad. n.º 2006-01231-01) y SC4003-2018.

⁶ Record 27:31

⁷ Record 28:36

⁸ Record 28:14 ibidem

⁹ Record 29:14

¹⁰ Record 35:06

¹¹ Sobre la confesión como acto de la voluntad, véanse: CSJ. SC. Sentencias de 9 de marzo de 1949 y de 12 de noviembre de 1954.

¹² CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

contra el que lo admite consecuencias jurídicas¹³, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas¹⁴.

2.2. El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales¹⁵ y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad"¹⁶.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario¹⁷."

En punto a la prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

El Juez de conocimiento decretó la existencia de dicha sociedad, como consecuencia de la unión marital de hecho, entre el 10 de septiembre de 2011 y el 10 de julio de 2018, en virtud de la renuncia a la prescripción efectuada por don Henry al suscribir el 10 de septiembre de 2019 el documento en el cual reconoció la existencia de la sociedad patrimonial, anticipó la entrega de bienes y se comprometió a liquidarla, pues para tal fecha ya se había cumplido el plazo prescriptivo previsto en la Ley. [10 de julio de 2019].

El apelante aduce que la prescripción del artículo 8º de la ley 54 de 1990 es especial de pleno derecho y que fue confundida por el Juez con la prescripción ordinaria y extraordinaria.

Sea lo primero establecer que la reclamación de los efectos patrimoniales derivados de la unión marital de hecho que perdura por más de dos años está limitada en el tiempo conforme a lo previsto en el artículo 8º de la ley 54 de 1990, según el cual "las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros (...)". Esta prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando se proceda como indica el artículo 94 del Código General del Proceso.

El precepto en que fundó su decisión el Juez es el artículo 2514 del Código Civil conforme al cual la prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente, sólo después de cumplida; es tácita cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor.

Sobre la renuncia tácita a la prescripción de este tipo de acciones, en sentencia del 01 de junio de 2005, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, indicó:

"c. Tocante con la renuncia tácita de la prescripción en el caso de la acción para disolver y liquidar una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, es útil memorar que de conformidad con el artículo 2514 del Código Civil, para que ella ocurra es necesaria la presencia de un hecho inequívoco de parte de quien puede beneficiarse de ese modo extintivo, en virtud del cual reconoce el derecho de su acreedor. No se trata de cualquier manifestación, sino de una que, per se, refleje la voluntad cierta del deudor de seguir comprometido en el vínculo jurídico que lo ata a su acreedor, que bien pudo diluir enarbolando la prescripción. Al fin y al cabo, esa renuncia o abdicación constituye un acto unilateral de carácter dispositivo que devela el propósito incontestable de no querer aprovecharse de la desidia o inacción del acreedor en el ejercicio de su derecho. El deudor, pese a contar con la posibilidad jurídica de frustrar la reclamación de aquel por el camino de enrostrarle su omisión o dejadez, decide libre y conscientemente honrar su deber de prestación, de forma tal que mediante acto suyo, reconoce expresa o tácitamente los lazos jurídicos que lo constriñen a satisfacer el derecho de su acreedor.

¹³ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

¹⁴ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

¹⁵ Cfr. por todos: MARTÍNEZ SILVA, Carlos. Tratado de Pruebas Judiciales (Civiles-Penales-Comerciales). 1978. Págs. 110-111; ROCHA ALVIRA, Antonio. De la Prueba en Derecho. 1967. Págs. 213-214.

¹⁶ CSJ. SC. Sentencia de 26 de septiembre de 1916.

¹⁷ CSJ. SC. Sentencia de 7 de mayo de 1946.

Debe tratarse, entonces, de una situación que no ofrezca duda alguna sobre el reconocimiento que hace el demandado del derecho de su demandante, o, lo que es mejor, de su voluntad de “abdicar de la facultad adquirida” de invocar la prescripción (G.J. t. XLVII, pág. 431), sin que entonces pueda deducirse la renuncia de los simples tratos previos o precisiones que hayan tenido o hecho las partes sobre asuntos vinculados –en este particular caso- a la relación familiar, o de manifestaciones que el demandado hubiere efectuado en relación con la unión marital, tanto más si se tiene en cuenta que no se presume que alguien renuncia fácilmente a su derecho (iure suo facile renuntiare non praesumitur).

En el pronunciamiento jurisprudencial reseñado, se observa claramente que el reparo respecto a la aplicación de la renuncia de la prescripción a la acción prevista en el artículo 8° de la ley 54 de 1990 carece de fundamento jurídico, pudiendo anotarse adicionalmente que se trata de la prescripción extintiva de las acciones ajenas, prevista en el artículo 2539 del Código Civil, que puede interrumpirse naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente.

En el acuerdo privado “entre compañeros permanentes” firmado por los contendientes y autenticado el 10 de septiembre de 2019, se constata que don Henry aceptó haberle entregado voluntariamente a la demandante un total de \$92.000.000.00 así: \$75.000.000.00 entre el 7 de agosto de 2018 y el 3 de agosto de 2019, y un vehículo Renault Symbol por valor de \$17.000.000.00 “**debido** a que la sociedad patrimonial está en proceso de disolución y liquidación en virtud de la no convivencia desde hace 15 meses.”, comprometiéndose a “declarar, disolver y liquidar en debida forma de manera voluntaria la Unión Marital de Hecho y resolver la sociedad patrimonial dentro de los siguientes 30 días de firmado este documento en la Notaría 4 de la ciudad de Bogotá.”, documento que no fue tachado de falso, sino reconocido por el demandado durante el interrogatorio de parte, adicionalmente, cuando propuso la excepción de prescripción de la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes el 21 de enero de 2020, ya había renunciado a aquella.

Con respecto a la observación hecha por el señor representante del Ministerio Público, es de anotar que no hay lugar a su estudio porque además de ser extemporánea su intervención, el aspecto al que se refirió no está contemplado entre los reparos formulados contra la sentencia.

De esta prueba emerge que don Henry tenía claridad respecto a que se había conformado una sociedad patrimonial como consecuencia de la convivencia con doña Angee Roxanna, la cual había culminado hacía 15 meses – 10 de julio de 2018 –, la cual se comprometió a declarar, disolver y liquidar, pese a que el término prescriptivo contemplado en la ley 54 de 1990 había fenecido dos meses atrás, de esta forma, reconoció la existencia de dicha sociedad y la necesidad de declarar su disolución y liquidación.

De lo anterior, se desprende que, si bien es cierto que por haber transcurrido el término previsto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990, había prescrito la acción de disolución y liquidación de la sociedad para la demandante, el demandado renunció tácitamente de manera natural a ella, al reconocer sin lugar a equívocos, la conformación de la misma y establecer el compromiso para su posterior liquidación, denotándose también en este aspecto, el acierto del Juez al decidir la instancia.

Por lo discurrido se confirmará la sentencia proferida por el Juez Sexto de Familia de esta ciudad, por encontrarse ajustada a derecho, con la consecuente condena en costas a la parte demandada, por haber resultado vencido en el proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Bogotá D.C., “*administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley*”,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el señor Juez Sexto de Familia de Bogotá el 21 de septiembre de 2020 *con fundamento en lo indicado en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado.

TERCERO: DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

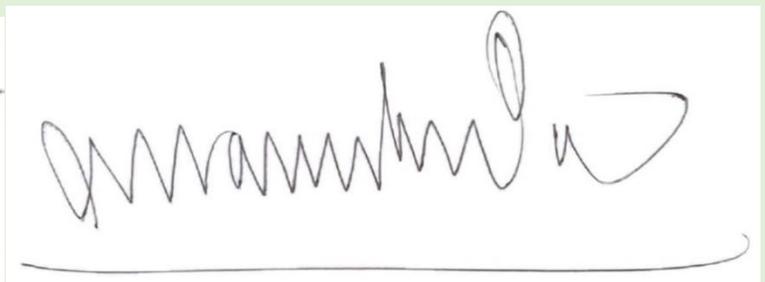
Magistrados



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ



CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS